Con fecha 03 de marzo de 2020, la C. Diputada Karen Fernanda Pérez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura; presentó Iniciativa de Decreto, que *contiene REFORMA Y ADICIONES* A LA *LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO;* misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores integrada por los CC. Diputados Ramón Román Vásquez, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Claudia Isela Ortega Castañeda, María Elena González Rivera, y Martha Alicia Aragón Barrios; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa de reforma propone que, de acuerdo a las recientes modificaciones aprobadas por la cámara de diputados, resulta necesario que sea establecido en nuestro marco normativo estatal que en instancias públicas y privadas que presten servicios al público en general, realicen un mínimo de ajustes razonables a fin de lograr la inclusión y hacer más eficiente el servicio y la atención a las personas con discapacidad.

Cabe destacar que, la modificación planteada no genera nuevas obligaciones, únicamente detalla y precisa las obligaciones a tomar en cuenta en espacios de uso público, más allá de si este es de naturaleza pública o privada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las personas con discapacidad, entendidas como aquellas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, constituyen un grupo vulnerable, cuyos derechos fundamentales deben ser objeto de una protección con mayor intensidad por parte de todas las autoridades que conforman el Estado, a fin de lograr su plena

inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

SEGUNDO.- Si bien es cierto, los derechos humanos de accesibilidad y movilidad personal contenidos, respectivamente, en los artículo 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, están relacionados, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración de la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad, también lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos.

TERCERO. - Lo anterior es así, pues la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad[1] viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve.

CUARTO. - Con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan llevar una vida de forma independiente donde puedan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida cotidiana, es importante establecer cambios que resulten apropiados para poder establecer entornos que se encuentren en igualdad de condiciones y poder así garantizar un entorno inclusivo y accesible para todas las personas que presentan una discapacidad o se enfrentan a una movilidad limitada, es por ello que para lograr que los edificios públicos, así como privados que ofrecen servicios o brindan atención al público en espacios de administración, así como de propiedad privada, cuenten con las adecuaciones, con las modificaciones o adaptaciones arquitectónicas indispensables para poder ofrecer entornos libres de obstáculos, así como de las barreras que llegan a entorpecer la independencia y participación de las personas en ciertos aspectos de la vida.

[1] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Art. 2 fracción I (2011).

QUINTO.- Así pues, como lo establece la iniciativa en cuestión la intención de esta propuesta no es “generar nuevas obligaciones, si no únicamente detallar y precisar las obligaciones que se habrán de tomar en cuenta en espacios de uso público, que van más allá de si son de naturaleza pública o privada”; así mismo, que nuestras normas Estatales se encuentren en armonía con las normas Federales, consideramos apropiado el realizar las modificaciones que tiene a bien proponer el iniciador con la salvedad de realizar algunas modificaciones a la propuesta, pues si bien es cierto la iniciativa nos expone que la intención no es generar nuevas obligaciones si no el fortalecer los derechos de las personas con discapacidad y de movilidad limitada evitando que se sientan discriminados por el entorno en el cual se encuentran logrando con ello que el servicio y la atención de las personas en los lugares públicos como privados sea efectiva para estos grupos vulnerables.

En base a lo anteriormente expuesto, La comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 530

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 2; así como se reforma el artículo 3, ambos de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a la XI. …

XII. Ruta accesible: Es la que permite una circulación continua y sin obstáculos con la combinación de elementos construidos que garantiza a cualquier persona entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de forma segura, autónoma y cómoda tanto en el espacio público como en los inmuebles y el mobiliario**;**

XIII. Vida independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad**, y;**

XIV. Espacios privados de uso público: Son espacios, abiertos o cerrados, de propiedad y administración privada que, por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público.

Artículo 3. …

Los espacios de uso público o privados de uso público, en medida de lo posible y de conformidad con la disponibilidad presupuestal deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:

a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles;

b) Escalón universal, fijo o móvil, en ventanillas, taquillas, mostradores;

c) **Anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles;**

d) **Alarmas y anuncios o turnos en sistemas sonoros y visuales;**

e) **Avisos de privacidad, reglamentos, términos, condiciones y toda información legal o relevante en formatos accesibles, como lo son Lengua de Señas Mexicana, sistema de escritura braille y formatos de lectura fácil, y;**

f) **Ventanillas y mostradores adecuados para usuarios de silla de ruedas.**

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Las instituciones y organismos públicos, deberán realizar los ajustes razonables enmarcados en los incisos a) al f) del artículo 3 de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que les sea asignado para el ejercicio de sus actividades o con los presupuestos existentes para el desarrollo de sus actividades.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTE.

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES
SECRETARIO.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.